



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00180- 00

Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 14 julio 2023.

Del 03 al 08 de mayo del 2023, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Se presentó escrito

Días Hábiles: 03,04,05,08,09 de mayo del 2023

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 28 de Abril de 2023 (Doc. 005), allegó escrito de subsanación (doc. 006) abordando las falencias citadas como lo son:

1. Respecto al punto 1 subsanado

1. Respecto al numeral 2, no se encuentra subsanado debido que no se dio respuesta a lo solicitado como se observa a continuación:

1.1 el juzgado solicito lo siguiente:

“..No se indicó en el escrito de la demanda la fecha de vencimiento del título valor, aspecto indispensable para determinar si el título se encuentra dentro de las causales de prescripción establecidos en el Artículo 789. Del Código de Comercio.”

1.2 la parte ejecutante respondió lo siguiente:

SEGUNDO: *El despacho una vez realizado el estudio minucioso al libelo, de acuerdo a esto el despacho solicita aclarar lo respectivo a los intereses moratorios causados y no pagados e intereses corrientes. En consecuencia, a lo anterior me permito subsanar la demanda DESISTIENDO en el acápite de los hechos los numerales 4 y 5 y en el acápite de las pretensiones los numerales 3 y 4 referentes a los intereses de mora causados y no pagados y los intereses remuneratorios, aclarando de esta manera que se sostiene la pretensión de los intereses de mora a partir del vencimiento de la obligación. Conforme a lo anterior me permito modificar el acápite de las pretensiones, de la siguiente manera:*

-PRETENSIONES

Solicito Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS SAAVEDRA HERRERA y a favor de BANCO FINANADINA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$22.240.000) por concepto de capital del Pagaré 1300083833, el cual fue descrito en el numeral “1” de la presente demanda y cuyo vencimiento se dio el día DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE.

a. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el VEINTE (20) DE DICIEMBRE 2012, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

2. Por las costas que se generen dentro del proceso respectivo

Como se observa a continuación, se evidencia que no se dio cumplimiento a lo solicitado en el auto que inadmite la demanda ya que no se indico la fecha de vencimiento de título valor.

Al observar las pretensiones de la demanda queda en evidencia que el título valor se hizo exigible el 19 de diciembre del 2012, por ende, han transcurrido mas de 3 años desde el momento de vencimiento del título valor hasta la fecha de

presentación de la demanda, existiendo una ausencia de los requisitos básicos del título valor para presentar la demanda que es la exigibilidad.

Por otro lado, es del caso rechazar in limine la demandada objeto de estudio por operar la caducidad de la acción, al tenor de lo señalado en el art. 90¹ del C.G.P. en armonía con el art. 2536 del Cod civil², mediante el cual fija el término de prescripción de la acción ejecutiva en 5 años y para el caso concreto el lapso de tiempo para ejercer la acción contado desde que se hizo exigible dichos títulos.

Por lo anterior, el juzgado no procederá a dar trámite al proceso por la ausencia de los títulos valores legibles.

Consecuente con lo anterior, se tiene que no es posible dar trámite a la demanda; por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Jmgo

Inhábiles 15 y 16 julio 2023
Se notifica por estado el 17 julio 2023

¹ "Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)"

² Art. 2536 del CC. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10).

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915b5f9cbf5748f3254b35253fa490eff0d77be0409605ec8dbaedae143cae1b**

Documento generado en 14/07/2023 09:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>